

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20- RA-SCA del 16/11/2020.

0000022

## 6-A-21

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con treinta y nueve minutos del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (fs. 2 y 3), se inició la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, el día catorce de abril del presente año, se recibió el informe suscrito por la licenciada

, Jefa de la Unidad Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social –MTPS-, con la documentación adjunta [fs. 5 al 21].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó, en síntesis, que el día trece de enero de dos mil veintiuno, el señor , Ministro de Trabajo y Previsión Social, habría hecho uso de las canastas solidarias identificadas con el logo del Gobierno de El Salvador, repartiéndolas en una actividad de campaña electoral del señor , en los Planes de Rederos, kilómetro ocho, “Casa de Piedra”; pues, el primero sería el jefe de campaña del segundo. Asimismo, el señor habría utilizado el vehículo placas N 15 321 en esa actividad en horas no laborales.

II. Con el informe de la Jefa de la Unidad Jurídica del MTPS, así como de la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Según copia de la Tarjeta de Circulación, el vehículo placas N 15 321 es propiedad del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y tiene las características siguientes: Año: dos mil veinte; Marca: Mitsubishi; Modelo: L200; Tipo: Cabina Doble; Clase: Pick Up; y, Color: Gris Claro (f. 19).

b) De conformidad con el informe del Jefe de la Unidad de Activo Fijo, señor , el relacionado vehículo fue adquirido por dicha Cartera de Estado el día doce de diciembre de dos mil diecinueve y se encuentra asignado al ingeniero , Jefe de la Sección de Transporte del MTPS [f. 16].

El lugar establecido para el resguardo del referido bien es la Oficina Central del MTPS y su horario de circulación está habilitado en horas inhábiles y fines de semana, con la autorización correspondiente para misión oficial, según lo consignado por el Departamento de Servicios Generales del MTPS [f. 15].

c) Según copia de solicitud de uso de vehículo con número de referencia 2765, el día doce de enero de dos mil veintiuno fue solicitado y autorizado el manejo del vehículo placas N 15 321, para el día trece de ese mismo mes y año, con hora de salida a las trece horas con treinta minutos y regreso a las dieciocho horas. Dicho requerimiento fue realizado por el departamento de Prensa y Relaciones Públicas del MTPS, con destino a una Comunidad en San Salvador, para cubrir evento protocolar, encontrándose dentro de la misma, la finalidad de brindar apoyo protocolar [f. 18].

La referida autorización fue realizada por la licenciada , Jefa de Prensa y Relaciones Públicas del MTPS, y los nombres de las personas acompañantes en dicha misión oficial fueron:

y \_\_\_\_\_, según el informe del Jefe de la Unidad Jurídica y del Departamento de Servicios Generales del MTPS [f. 6, 15 y 17].

d) Según la Jefe de la Unidad Jurídica del MTPS, no se encontró registro de misión oficial el día trece de enero del presente año, realizada en el kilómetro ocho de la carretera a Los Planes de Renderos y las reuniones que fueron realizadas ese día, con la presencia del investigado, se llevaron a cabo con personal del MTPS y dentro de las instalaciones de dicha dependencia.

El MTPS no ha ejecutado programas de entrega de insumos alimenticios o canastas de alimentos; sin embargo, señala la referida servidora pública, conforme al artículo 86 de la Constitución de la República, dicha Cartera de Estado trabaja de manera articulada con las demás instituciones públicas a fin de lograr objetivos en beneficio de la población salvadoreña (f. 6 y 20).

Tampoco se cuenta con informe referente a que dentro del registro de contrataciones para el día trece de enero de dos mil veintiuno, la línea presupuestaria 01 01 Dirección Superior haya ejecutado compras en el rubro 54101 de productos alimenticios para personas, según la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del MTPS (f. 6 vuelto y 21).

e) Por última, señala que el señor \_\_\_\_\_ no estuvo presente en la actividad del día trece de enero de dos mil veintiuno y, por ende, no puede dar respuesta de la comparecencia del señor \_\_\_\_\_ en el mismo.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por las autoridades competentes, se ha determinado que vehículo placas N 15 321 –relacionado en el aviso anónimo- es propiedad del MTPS y se encuentra asignado a la Sección de Transporte de dicha institución pública.

Asimismo, que el día trece de enero de dos mil veintiuno fue autorizado su uso para la realización de una misión oficial de la Oficina de Prensa y Relaciones Públicas del MTPS, con el acompañamiento de servidores públicos de esa dependencia, según consta en solicitud de uso de vehículo y en el control de salidas y entradas de vehículos nacionales de la Dirección Administrativa, Departamento de Seguridad de la mencionada Cartera de Estado.

También, en esa misma fecha el señor \_\_\_\_\_, Ministro de Trabajo y Previsión Social, sostuvo reuniones con personal de la institución que preside, dentro de las instalaciones de la misma; sin encontrarse registro de misiones oficiales en el lugar señalado por el informante anónimo.

Además, que dicha Cartera de Estado no ejecutó ningún programa de entrega de insumos alimenticios o canastas de alimentos ni realizó ninguna erogación de fondos para la compra de los bienes en mención. Por último, el señor \_\_\_\_\_, Ministro de Trabajo y

Previsión Social no participó en eventos relacionado en el aviso anónimo, el día trece de enero de dos mil veintiuno.

De manera que, en virtud de lo expuesto, y al realizar un análisis integral de los documentos que constan en el expediente, es factible concluir que se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente en el aviso anónimo, respecto del cometimiento de la posible transgresión a la prohibición ética de “[u]tilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario”, regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG, por parte del señor \_\_\_\_\_, Ministro de Trabajo y Previsión Social; por cuanto, se ha comprobado que, contrario a lo señalado por el informante anónimo, el vehículo identificado en el aviso, el día de los hechos investigados fue utilizado para el desarrollo de una misión oficial de la Oficina de Prensa y Relaciones Públicas del MTPS en una comunidad de San Salvador, sin especificarse el nombre. Además, no existen registros de misiones oficiales realizadas por el servidor público relacionado en el lugar señalado en el aviso anónimo, y se ha aseverado que éste no participó en eventos el día trece de enero de dos mil veintiuno.

Debido a lo anterior, resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo establecido en los artículos 6 letra k), 33 inciso 4º y 34 inciso 1º de la Ley Ética Gubernamental, y 83 inciso final y 84 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal

**RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

C06